



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**Radicación: 17 001 31 10 005 1999 00359 00**  
**Proceso: REVISION DE INTERDICCION**  
**Solicitante: Esperanza Ceballos de Romero**  
**Interdicto: Julián Alejandro Romero Ceballos**

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que la EPS a la que se solicitó la información de ubicación de la curadora y la persona declarada interdicta ya dio respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal y estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo v de la ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción a la señora **Julián Alejandro Romero Ceballos** de manera pormenorizada y año por año, además de informarse sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas. **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor **Julián Alejandro Romero Ceballos**

**SEGUNDO: CITAR** al señor **Julián Alejandro Romero Ceballos** (quien se encuentra declarada interdicta) y a la señora Esperanza Ceballos de Romero, quien fue designada como curadora de la interdicta, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 12 de diciembre 2024 a las 9:00 a.m.**

b) Ordenar a la señora Esperanza Ceballos de Romero, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer al señor Julián Alejandro Romero Ceballos en el día y hora señalados en el ordinal segundo; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.



c) Ordenar a la señora ESPERANZA CEBALLOS DE ROMERO, en su condición de Curadoray al señor JULIÁN ALEJANDRO ROMERO CEBALLOS para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año **desde el año 2000** hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deber aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2023.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído a la dirección reportada por la Eps Salud Total en razón de la indagación previa. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos.

**CUARTO: ORDENAR** informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridicales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

A) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta



y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social **deberá presentar el informe 20 días antes de la fecha en la que se encuentra programada audiencia** en este asunto y que se estableció en este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

**CUARTO: DECRETAR** como pruebas de oficio.

a) El interrogatorio de la señora **Esperanza Ceballos de Romero**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista del señor **Luz Marina Flórez Giraldo** a quien la curadora deberá hacerla comparecer de manera virtual o presencial.

cjpa

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca92872c8ebb9703b2163f7b59ec4f634fd44c245f4583877817f60e18d02327**

Documento generado en 16/01/2024 06:56:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**Radicación:** 17 001 31 10 005 2002 00165 00  
**Proceso:** REVISION DE INTERDICCION  
**Solicitante:** Herminia Mancera Cruz  
**Interdicta:** Raquel Mancera Cruz

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que la EPS a la que se solicitó la información de ubicación de la curadora y la persona declarada interdicta ya dio respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal y estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo v de la ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción a la señora Raquel Mancera Cruz de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas. **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a la señora RAQUEL MANCERA CRUZ.

**SEGUNDO: CITAR** a la señora Raquel Mancera Cruz (quien se encuentra declarada interdicta) y a la señora Herminia Mancera Cruz, quien fue designada como curadora de la interdicta, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 11 de diciembre 2024 a las 9:00 a.m.**

b) Ordenar a la señora Herminia Mancera Cruz, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer a la señora Raquel Mancera Cruz en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.



c) Ordenar a la señora HERMINIA MANCERA CRUZ, en su condición de Curadora y a la señora RAQUEL MANCERA CRUZ para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año **desde enero del año 2003** hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deber aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2023.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído a la dirección reportada por la Eps Salud Total en razón de la indagación previa. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos.

**CUARTO: ORDENAR** informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

A) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta



y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social **deberá presentar el informe 20 días antes de la fecha en la que se encuentra programada audiencia** en este asunto y que se estableció en este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

**CUARTO: DECRETAR como pruebas de oficio.**

a) El interrogatorio de la señora **Herminia Mancera Cruz**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista de la señora **Raquel Mancera Cruz** a quien la curadora deberá hacerla comparecer de manera virtual o presencial.

cjpa

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbc95e90898cda08070018da63232cb87a8e8446a88cabe9625fd779760f1fd**

Documento generado en 16/01/2024 06:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**Radicación:** 17 001 31 10 005 2002 00596 00  
**Proceso:** REVISION DE INTERDICCION  
**Solicitante:** Luz Helena Flórez Giraldo  
**Interdicta:** Luz Marina Flórez Giraldo

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que la EPS a la que se solicitó la información de ubicación de la curadora y la persona declarada interdicta ya dio respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal y estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo v de la ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción a la señora Luz Marina Flórez Giraldo de manera pormenorizada y año por año, además de informarse sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas. **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a la señora LUZ MARINA FLÓREZ GIRALDO.

**SEGUNDO:** a) CITAR a la señora Luz Marina Flórez Giraldo (quien se encuentra declarada interdicta) y a la señora Luz Helena Flórez Giraldo, quien fue designada como curadora de la interdicta, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 10 de diciembre de 2024 a las 9:00 a.m.**

b) Ordenar a la señora Luz Helena Flórez Giraldo, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer a la señora Luz Marina Flórez Giraldo en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.



c) Ordenar a la señora LUZ HELENA FLÓREZ GIRALDO, en su condición de Curadoray a la señora LUZ MARINA FLÓREZ GIRALDO para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año **desde enero del año 2003** hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deber aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2023

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído a la dirección reportada por la Eps Salud Total en razón de la indagación previa. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos.

**CUARTO: ORDENAR** informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridicales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

A) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta



y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social **deberá presentar el informe 20 días antes de la fecha en la que se encuentra programada audiencia** en este asunto y que se estableció en este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

**CUARTO: DECRETAR como pruebas de oficio.**

a) El interrogatorio de la señora **Luz Helena Flórez Giraldo**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista de la señora **Luz Marina Flórez Giraldo** a quien la curadora deberá hacerla comparecer de manera virtual o presencial.

cjpa

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e5672d7f44f7d62d9e88e548453ecf0b171f4ea4f0648fbef1c088dfa33663**

Documento generado en 16/01/2024 07:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicación: 170013110 005 2021 00209 00**

**RADICACION: 170013110005 2021 00209 00**

**PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: DIANA LORENA VALENCIA ROMERO**

**DEMANDADO: CRISTIAN FELIPE ALONSO MURILLO**

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita el vocero judicial del demandado la reliquidación del crédito teniendo en cuenta los pagos realizados por el pagador BIMBO en la cuenta del Juzgado, actualización del crédito y levantamiento de embargo, al respecto se considera:

1. Señala el artículo 446 del C. G del P que “Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes** podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 461 ibidem, determina que para la terminación del proceso por pago, el ejecutado deberá presentar la liquidación adicional a las ya aprobadas acreditando con la misma el pago de la obligación y solo en caso de ser aprobada se dará por terminado el proceso.

2. Advertido lo anterior, la petición del señor Cristian Felipe Alonso Murillo, se negará por improcedente, toda vez que si el ejecutado pretende la reliquidación del crédito o actualización del mismo para la terminación del proceso, debe presentarla aquel, en cuanto no es carga del Despacho sino de la parte efectuar tal liquidación en la cual debe incluir las cuotas alimentarias causadas hasta el momento de la presentación de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la solicitud de la parte ejecutada por lo motivado, en su lugar, advertir al señor **Cristian Felipe Alonso Murillo**, que es su carga de tener interés en ello, presentar la actualización del crédito.

dmtm

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a06012ceca9e8d09012c067fceffb11d573b55859051fa2d52856ccdad2de2**

Documento generado en 16/01/2024 06:51:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
MANIZALES - CALDAS**

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 202200249 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** Menor D.A.A, representado por la señora  
Laura Viviana Arango Becerra  
**DEMANDADO:** David Ernesto Apraez Arangon

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Pasado el proceso a Despacho y teniendo en cuenta el trámite del proceso y según la constancia frente a los trámites surtidos hasta el momento y en términos para decidir, se considera:

1. Advertido que el demandado aún se encuentra en trámite para ser notificado por centro de servicios en cuanto a la devolución que se hiciera en un primer momento del correo electrónico y que, constatado posteriormente, fue repetida la notificación según la indicación de la Secretaría, la misma deberá proceder con la contabilización del término y hacer el seguimiento pertinente.

En este punto debe advertirse que si bien el demandado remitió sendos memoriales el 12 de enero de 2024 donde solicita que se le informe la nueva dirección del menor y hace alusión a presuntos pagos realizados con la referencia a un nuevo acuerdo, de esos memoriales no se puede predicar la configuración de una notificación por conducta concluyente, pues no hace referencia que conozca del proceso de ejecución, razón por la que debe procederse con su notificación.

Ahora, como quiera que este proceso tiene la misma radicación del trámite donde se reguló la cuota pues se sigue a continuación del mismo de conformidad con el artículo de 306 del CGP, es claro que no es el Despacho quien debe o tiene la obligación de suministrar la información de la residencia del menor sino la progenitora del mismo, en tal virtud se la exhortará a la misma que en caso de haber cambiado de residencia o número de celular el menor, deberá proceder a remitir un correo electrónico al demandado donde le informe la novedad y acreditar al Despacho tal actuación; ya en lo que corresponde a los reportes de presuntos pagos, le corresponderá al demandado a través de su apoderado judicial en caso de que correspondan a soportes para acreditar el pago, disponer el medio de defensa que corresponda, por lo pronto el Despacho no se pronunciará al respecto.

2. Ahora bien, los poderes establecidos en el artículo 44 del CGP, se direccionan una vez se encuentra establecidos los presupuestos para ponerlos en marcha y para ese efecto, el Juez realizará los requerimientos que considere pertinentes y las indagaciones que resulten procedentes para lograr la identificación de quienes podrían ser objeto de las sanciones ahí establecidas, en cuanto las facultades de imponer multas o arresto a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, deviene de también garantizar su debido proceso, derecho de defensa y por ende su plena identificación.

3. En virtud de lo anterior, previo a dar apertura del incidente se requerirá a Davivienda y a Bancolombia a través de sus gerentes, para que, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, rinda informe sobre el cumplimiento de la orden judicial impartida. De otra parte, deberán informar el nombre completo, documento de identidad y correo electrónico tanto del tesorero, pagador, jefe o semejante, así como del representante legal de la entidad, como encargados de dar cumplimiento a la orden judicial, con la advertencia que de no informarlo el incidente se aperturará contra las personas frente a quien se realiza el requerimiento.

4. Revisado el auto que decretó la medida se evidencia que en la parte considerativa y teniendo en cuenta el monto por el que se libró el mandamiento de pago se estableció que se limitaría el valor del embargo a \$3.000.000, valor indicado en la considerativa y en la resolutive en número, pero no las letras, por lo que se procederá con la corrección



de dicho cambio de palabras en letras.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR:**

a) Al Dr. JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA, presidente y/o representante legal de **DAVIVIENDA**, Dra. Marcela Vásquez Jaramillo, gerente general y/o Sucursal Manizales de **Davivienda**,

b) El doctor LUIS IGNACIO GOMEZ, como presidente y/o representante legal de **BANCOLOMBIA** y Dra. Catalina Cano Zapata, gerente general área metropolitana **Bancolombia**, jefe o semejante,

Para que en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación, previo a dar inicio al incidente por presunto incumplimiento a la orden proferida el 11 de octubre de 2023, que decretó medidas cautelares y ordenó retención de dineros embargados por esas dos entidades, en la cual se dispuso **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que llegare o pudiera llegar a tener el señor David Ernesto Apraez Arangon, en los bancos **BANCOLOMBIA**, **DAVIVIENDA**, limitando la medida a tres millones de pesos., previo a dar inicio al incidente por presunto incumplimiento a la orden de embargo comunicada.

a) Rindan un informe sobre el cumplimiento de la orden judicial impartida mediante en auto del 11 de octubre de 2023, debidamente comunicado a través de oficio Nro. 915 del 12 de octubre de 2023, y donde posteriormente en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 20 de noviembre de 2023, se les volvió a requerir a través de los correos electrónicos reportados en sus páginas para efectos de notificaciones judiciales

b) Informe el nombre completo, documento de identidad y correo electrónico tanto del tesorero, pagador, jefe de área o de zona, agencia, sucursal o semejante encargado de hacer las retenciones y aplicación por órdenes de embargo y dar respuesta a los Despachos Judiciales, así como del representante legal de las mentadas entidades bancarias.

**c)** Remita certificación si el señor David Ernesto Apraez Arangon, es titular de cuentas de cualquiera clase, CTS o cualquier producto financiero y los movimientos realizados ente el 11 de octubre de 2023 hasta la fecha de recibido de esta comunicación; en caso de que el demandado no tenga ningún producto vigente, así deberá aclararse y precisarse.

d) Certifique los valores retenidos por razón del embargo ordenado y expliquen la razón del por qué no han sido consignados.

**Secretaría libre oficio respectivo y remítalo al correo electrónico de las entidades destinatarias, dejando las evidencias correspondientes y contabilice el término.**

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el certificado de existencia y representación de **DAVIVIENDA** Y **BANCOLOMBIA** donde se evidencie el nombre del gerente de sucursal Manizales, área o regional que abarque esta ciudad, para determinar cuál es su dirección comercial reportada en ese documento y el nombre del representante legal zonal o de sucursal a fin de proceder con la debida notificación del incidente.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría agregue el reporte que genere el portal del banco Agrario frente a títulos consignados a este proceso.

**CUARTO: REQUERIR** a Bancolombia y Davivienda en el término tres días informen el nombre completo, documento de identidad y correo electrónico tanto del gerente seccional como el del representante legal de la entidad, y encargados de dar cumplimiento a la orden judicial.

**QUINTO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho notificar esta decisión por el medio más expedito a los incidentados, dejando las evidencias correspondientes y el acuse de recibo del iniciador de los destinatarios.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEXTO: CORREGIR** el ordinal primero del auto del 11 de octubre de 2023, en lo que corresponde al valor en letras que quedó incluido en la limitación del valor de embargo, en cuanto a dicho monto en letras es el mismo del número (tres millones de pesos) \$3.000.000.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la señora Laura Viviana Arango Becerra, para que en el evento de que el menor demandante y a quien representa en este trámite hubiera cambiado de lugar de residencia o teléfono, remita al correo electrónico del señor David Ernesto Apraez Arangon y en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, la novedad de la dirección y teléfono actual, de no haberlo modificado, así deberá informárselo y en ese mismo término deberá acreditar a través de su apoderado la remisión del mentado correo.

cjpa

**NOTIFIQUESE,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Firmado Por:  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2f610229a20e958d140787d539f088297f7d59fad8da89b77b1a21216f3dac**

Documento generado en 16/01/2024 05:34:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Divorcio, radicado 2023-105, con la liquidación de costas ordenada en la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, en aplicación al artículo 366 Código General del Proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho fijadas en la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante.	\$100.000.
Gastos procesales	\$ -0-
<b>TOTAL</b>	<b>\$100.000 M/cte</b>

Sírvase proveer. Manizales, 16 de enero de 2024

GLORIA ELENA MONTES GRISALES  
Secretaria

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS

Radicado: **17001311000520230010500**  
Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
Demandante: **YULIANA HINCAPIÉ MONSALVE, en**  
**representación del menor T.R.H.**  
Demandado: **ESTEN IVÁN RINCÓN GUISAO**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente y la anterior liquidación de costas procesales elaborada por la secretaria del despacho, se advierte que se ajusta a derecho, por estar conforme a lo dispuesto artículo 366, numeral 1º, del Código General del Proceso, será del caso impartirle su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de las costas procesales decretadas en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, a cargo de la parte demandada, señor **ESTÉN IVÁN RINCÓN GUISAO** y a favor de la parte demandante, el menor **T.R.H.**, representado por la señora **YULIANA HINCAPIÉ MONSALVE**, como lo predica el canon 3º del art. 446 del Código General Proceso.

**SEGUNDO: REQUEIR** a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el ordinadl tercero de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023 y en el término ahí concedido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ffdd103f40b9cea4b8ca54185407032997ca4bbf36d7e9341155f135273372**

Documento generado en 16/01/2024 02:37:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIAL DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2023 00117 00  
**PROCESO:** DECLARACION U.M.H. Y S. P  
**DEMANDANTE:** Daniel Eduardo Vidal Quintero  
**DEMANDADOS:** Herederos determinados e indeterminados  
del causante José Gildardo Duque García

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Manizales mediante auto del 7 de diciembre de 2023 declaró desierto el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 8 de noviembre de 2023 proferida por este Juzgado, se estará a lo resuelto por el Superior.

2- En virtud a la condena en costas impuestas en el ordinal segundo de la sentencia del 8 de noviembre de 2023 y cuyo ordenamiento quedó en firme, de conformidad con el numeral 4 del art, 366 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, se fijan como agencias en derecho el equivalente a tres (3) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2024. En ese orden, se ordena a la secretaria del Despacho que una vez ejecutoriado el presente auto, deberá liquidar las costas de conformidad con el art 366 CGP, y pasar el expediente al Despacho para resolver sobre su aprobación.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTARSE** a lo resuelto por el Tribunal Superior Sala Civil Familia de Manizales, en auto del 7 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho a cargo de la parte demandante Daniel Eduardo Vidal Quintero y a favor de los demandados- herederos determinados-, la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos Legales Vigentes para el año 2024.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaria que ejecutoriado el presente proveído liquide de manera inmediata las costas impuestas en este trámite donde deberá incluir las agencias en derecho que aquí se fijan.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7a6d11ae774c5c48050cf48e454d2762311f616c87a1f2362df3b57918c75f**

Documento generado en 16/01/2024 02:25:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 2023 00590 00  
**PROCESO:** MODIFICACIÓN DE CUSTODIA Y VISITAS  
**DEMANDANTE:** ANGIE ESMERALDA ECHEVERRI OCAMPO  
**DEMANDADO:** JUAN CAMILO ARIAS SERNA  
**MENOR:** M.A.E.

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la demanda en los términos anotados en proveído del 14 de diciembre de 2023 y advertido que la misma reúne los requisitos, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, se **CONSIDERA:**

a) De cara a la forma en que se pretende la modificación de visitas debe establecerse de qué forma se enfila la admisión frente a la acción propuesta en ese sentido. La fijación de cuota o regulación de ella se establecerá o dirigirá siempre y cuando no exista decisión judicial, conciliación o decisión administrativa en firme que ya la hubiera determinado y la de modificación cuando ya se hubiera regulado; de tal suerte que le compete al Juez establecer cuál es el trámite que le corresponde dar a cada una de las acciones propuestas de cara a los supuestos planteados de conformidad con el artículo 90 del CGP teniendo en cuenta el objeto de los procedimientos que corresponden a la efectividad de los derechos reconocidos en la Ley sustancial y la igualdad de las partes de conformidad con el artículo 2, 11 y No. 6 del artículo 42 del CGP.

b) En lo que corresponde a la regulación de custodia y visitas por vía administrativa señala el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, que las Comisarias y Defensores de Familia, podrán fijar cuota provisional de alimentos cuando las partes no estuvieren de acuerdo; en caso de que existiera oposición frente a esa fijación deberán. expresarlo a la autoridad administrativa a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, caso en el cual, el Defensor de Familia elaborará un informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que se inicie el respectivo proceso judicial. Cuando no existe oposición a la fijación se vuelve definitiva y corresponderá a la parte iniciar el proceso de modificación de la cuota ya fijada, Bajo tal circunstancia el hecho que se refrende como provisional no implica que no se hayan regulado, pues si no se presenta oposición en tal evento, la obligación quedará regulada.

En igual sentido lo dispone el parágrafo 3 del artículo 1 del Ley 1878 de 2018, en cuanto a que en todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración de los derechos de los N.N.A. la autoridad administrativa le corresponde entre otros ocultar en la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente.

c) Teniendo en cuenta lo anterior, refulge que:

i) De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. a este proceso debe darse el trámite de verbal sumario pero no como una acción de regulación o fijación de custodia y visitas sino como una de modificación de visitas, pues ya existe una regulación de la

custodia en la Resolución del 24 de marzo de 2022 y de las visitas en el acta No. 01427801478 del 5 de noviembre de 2022, la cual se encuentra en firme pues ninguna de las partes presentó oposición a la misma, por lo que no compete regular algo que ya está fijado por una autoridad administrativa en el campo de sus competencias, que se indica que es provisional no implica que tiene tal estatutos pues ante su firmeza por razón de su ni oposición la misma se volvió definitiva, objeto de modificación pero no de una nueva regulación.

ii) En consonancia con lo anterior, se negará la visitas provisionales, pues la mismas se encuentra reguladas en el acta no ya está regulada en acta No. 01427801478 del 5 de noviembre de 2022 por lo que hasta que se dirima este proceso las parte deberán dar cumplimiento a la misma toda vez que solo en la sentencia y luego de practicar las pruebas a las que hay es posible determinar la procedencia o no de la pretensión de modificación de las visitas pues se reitera ya están reguladas y en este momento luce extemporánea la solicitud peticionada pues resulta ser la misma de la pretensión de la demanda.

iii) Teniendo en cuenta que se tiene las evidencias que exige la Ley 2213 de 2022, en cuAnto el correo proporcionado en la demanda coincide con el que el demandado proporcionó en el acta No. 01427801478 del 5 de noviembre de 2022 del Centro de Conciliación “Fanny González Franco” en concordancia con el artículo 291 del CGP se dispondrá que la notificación se realice por centro de servicios.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda, pero no como regulación o fijación de custodia y visitas sino como modificación de custodia que fue regulada en la Resolución del 24 de marzo de 2022 del ICBF y modificación de visitas regladas en el acta No. 01427801478 del 5 de noviembre de 2022 del Centro de Conciliación “Fanny González Franco” en favor de la menor **M.A.E** contra el señor **JUAN CAMILO ARIAS SERNA** y consecuente modificación de alimentos en caso de acceder a la primera de las pretensiones.

**SEGUNDO:** Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al señor **JUAN CARLOS ARIAS SERNA**, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, **para que la conteste por medio de abogado** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión del poder, la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**CUARTO: DISPONER que** la notificación del demandado se realice por Centro de Servicios al correo electrónico proporcionado en la demanda en la forma establecida por el artículo 8 de la **Ley 2213 de 2022**, por autorización del artículo 291 del CGP. Secretaria, remita el expediente a centro de Servicios y haga el seguimiento pertinente frente a contabilización de término.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

**SEXTO: NEGAR** las visitas provisionales, pues la obligación alimentaria y las visitas ya están reguladas en acta en acta No. 01427801478 del 5 de noviembre de 2022 del Centro de Conciliación “Fanny González Franco, por lo que hasta que se dirima este proceso las parte deberán dar cumplimiento a la misma.

**SEPTIMO: ORDENAR** como acto de impulso para ser decretados como pruebas de oficio en el momento procesal oportuno

**a) Visita Social** al lugar de residencia de la menor a efectos de que se establezcan cómo son las condiciones de tipo familiar, social y económico que lo rodean, así como identificar quiénes están en el entorno del menor, quién es la persona que la tiene bajo su cuidado y asume sus necesidades. Se buscará realizar en lo posible indagación de fuentes colaterales a la residencia del menor para verificar situaciones de cuidado, entorno que lo rodea y sin el mismo se ha presentado actos de violencia en su contra o en su núcleo familiar, indagando de dónde provienen. Se realizará labores de indagación en el Colegio del menor, respecto a quién es su acudiente, quién realiza las labores de matrícula y asiste a sus reuniones y paga su pensión en caso de que se cancele.

En lo que respecta a la madre, se establecerá con quién habita, si el entorno físico, familiar, social de su residencia es adecuado para recibir al menor, si en aquel se encuentra dispuesto un espacio adecuado para aquel, si existen personas de su núcleo familiar y las demás condiciones que se puedan evidenciar para determinar si es o no un ambiente adecuado para aquel.

La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social, a quien se le concede quince (15) días hábiles para que se realice y se presente el informe.

b) Ordenar a la Secretaría del Despacho consultar en la página del ADRES si los progenitores se encuentran afiliados a alguna EPS de ser así se solicitará informen cuál es el salario base de cotización que reportan aquellos y quién se encuentra afiliado como beneficiario en su grupo familiar estableciendo el nombre y el grado de consanguinidad o afinidad que tienen con el cotizante. Secretaría remita el oficio pertinente y conceda el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información pedida.

**c) Ordenar a la parte demandante que, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue:**

i) Desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen; en caso de que no exista vinculación laboral se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales y de dónde provienen. En el evento de declarar renta deberá allegar la última presentada.

ii) Contrato de arrendamiento donde y que se encuentre vigente y los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento, en caso de ser propia la vivienda así deberá informarse. Se indicará cuántas personas habitan en la vivienda y que relación tienen con el demandado.

iii) Los recibos de servicios públicos de la residencia donde habita el demandado debidamente pagados correspondientes a agua, luz, gas.

iv) Informará si tiene otros hijos, de ser así, allegará sus registros civiles de nacimiento.

v) Allegará los soportes del pago de la cuota alimentaria que fue regulada a su cargo y en favor de la menor ante el ICBF

**d) Ordenar a la parte demandada para que en el mismo termino que se le concede para contestar la demanda, allegue:**

i) Desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos (salarios u honorarios) mensuales y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima de este auto; en caso de que no exista vinculación laboral o contractual. se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales y de dónde provienen. En el evento de declarar renta deberá allegar la última presentada.

ii) Certificado expedido por la institución educativa donde se encuentre vinculado la menor y donde se determine el valor de la pensión, matrícula y cualquier emolumento que se daba pagar a la institución educativa directamente, de manera discriminada; en caso de pagar algún emolumento a otra entidad o empresa por gastos del menor deberá allegar el certificado pertinente emanado por la misma donde se evidencie concepto y valor mensual, matrícula o semejante.

iii) Contrato de arrendamiento donde y que se encuentre vigente y los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento, en caso de ser propia la vivienda así deberá informarse. Se indicará cuántas personas habitan en la vivienda y que relación tienen con la menor demandante.

iv) Los recibos de servicios públicos de la residencia donde habita la menor debidamente pagados correspondientes a agua, luz, gas.

dmtm

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121c62b371ba286f76c913100192f2aa214ffea40620b6be9360b59a4e50dca7**

Documento generado en 16/01/2024 11:54:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**